



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARIGUANI MAGDALENA
Callejón LAS PALMAS Cel. 317-6187420 Correo:
jmpalariguani@cendoj.ramajudicial.gov-co

El Difícil, julio dieciocho (18) de dos mil veintidós (2.022)

REF: 47- 058- 40- 89- 001- 2.019- 00107 EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA de BANCO AGRARIO de COLOMBIA S.A. contra LORENZO VENERANDO GARCIA MARTINEZ.

Se procede a decidir lo que corresponda en el proceso de la Referencia,.

El doctor SAUL OLIVEROS ULLOQUE quien actúa como apoderado judicial de ANGELA ROSAS VILLAMIL., Apoderado General de la parte Demandante BANCO AGRARIO de COLOMBIA S.A. ., presentó demanda EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA contra LORENZO VENERANDO GARCIA MARTINEZ. por cumplir los requisitos En MAYO 23 de 2.019 se libró mandamiento ejecutivo de pago, , notificado a la Ejecutante con Estado 034 de 24 de MAYO del mismo año, A la parte Demandada se le Emplazó, designó Curador Ad-Litem, nombramiento que aceptó la Dra. PAULA ANDREA LOPEZ VIDES, con c.c. 1'082.248.450, T.P. 251.604 C.S.J., oportunamente contestó la Demanda, y se allanó a las pretensiones, hasta la fecha la parte Demandada no ha comparecido, no pagó, como tampoco excepcionó.

Dispone el artículo 440 del C.G.P., que si no se propusieren excepciones oportunamente, se dictará Sentencia que ordene el remate y avalúo de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones ordenadas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Se aprecia en el caso de autos, que se dan los requisitos ordenados por la Ley, en consecuencia, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARIGUANI, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

1°.- *Sígase con la Ejecución, favorable a BANCO AGRARIO de COLOMBIA S.A. S.A. Representado por ANGELA ROSAS VILLAMIL contra LORENZO VENERANDO GARCIA MARTINEZ. Para el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el Mandamiento Ejecutivo de Pago antes indicado, el remate de los bienes embargados, Y, secuestrados, o los que posteriormente se embarguen*

2°.- *Al tenor del artículo 446 C.G.P. practíquese la Liquidación del Crédito.*

3° *Se condena en costas a la parte demandada. Tásense.*

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

ROBERTO LEOCADIO CAMPO VASQUEZ.